



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES REV. DE SENTENCIA SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 17:38:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 10:23:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/08/2020 10:56:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/08/2020 10:26:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2020 21:27:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/11/2020 16:45:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA DUPLICIDAD DE SENTENCIA Y LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Sumilla. La causal de revisión prevista en el inciso 2, artículo 439, del Código Procesal Penal, se configura cuando la sentencia cuya revisión se demanda vulnera la garantía constitucional de la cosa juzgada, consagrada en los incisos 2 y 3, del artículo 139, de la Constitución Política.

Los documentos ofrecidos no tienen la calidad de resoluciones penales firmes ni se refieren a los mismos hechos, por lo cuales fue instruido, juzgado y sentenciado el demandante. En ese sentido, la demanda debe ser desestimada.

Lima, catorce de julio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **AQUIOR URBANO MENDOZA MENDOZA** contra la Resolución N.º 65 del cuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 220) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal (foja 28), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en perjuicio de la Municipalidad Provincial del Santa y la **revocó en el extremo de la pena** impuesta de cuatro años de privación de libertad; y, modificándola, le impuso **tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba del mismo plazo**, sujeto a reglas de conducta y la pena de inhabilitación por el término que dure la pena; quedando consentido el extremo no impugnado de la reparación civil, ascendente a la suma de tres millones seiscientos doce mil seiscientos noventa y dos soles con treinta y tres céntimos, que deberá cancelar en doce cuotas de trescientos uno y mil cincuenta y siete con sesenta y nueve céntimos, cada una en forma solidaria con sus cosentenciados, en favor de la entidad agraviada. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS QUE SUSTENTARON LA SENTENCIA

PRIMERO. El fiscal imputó a Aquior Urbano Mendoza Mendoza –quien era jefe de la Unidad de Logística– que en el marco de la licitación del proyecto de inversión pública “Ampliación, modernización y centralización de la red semafórica de Chimbote-Provincia del Santa-Áncash”, en su calidad de miembro del Comité Especial, junto con otros funcionarios de la Municipalidad del Santa, se concertó con el particular Emilio Nicolás Rivas Gay, representante del Consorcio del Santa ITS, entidad a la que finalmente se benefició con el otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato.

Los actos colusorios se remontan al cinco de octubre de dos mil nueve, fecha en que el Comité Especial convocó y publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado el proceso de selección, proceso que culminó el siete de septiembre de dos mil diez, fecha de recepción de la conformidad de la obra.

SEGUNDO. Luego de realizadas las actuaciones probatorias en juicio oral, el Juzgado Penal Unipersonal concluyó que la referida contratación se habría realizado sin ejecutar las partidas presupuestarias consideradas en el expediente técnico, que el material utilizado no se condice con el previsto en el expediente técnico, que el monto total que pagó la entidad agraviada estaba sobrevalorado según la pericia contable, entre otras irregularidades que a su criterio determinaron la responsabilidad de Aquior Urbano Mendoza Mendoza en el delito imputado. Es por ello que el dieciséis de julio de dos mil dieciocho emitió la sentencia que lo condenó como autor del delito de colusión, extremo que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones.

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

TERCERO. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la defensa del sentenciado Aquior Urbano Mendoza Mendoza formuló la demanda de revisión de su sentencia condenatoria (foja 01). Sustentó su demanda en la causal prevista en el inciso 2, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP),

referida a la duplicidad de sentencias, y adjuntó la resolución de vista del veintisiete de enero de dos mil doce, y dos laudos arbitrales, documentos que serán analizados al evaluar la procedibilidad de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

CUARTO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

QUINTO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema², quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento–, por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cendrales, p. 759.

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, fj. 2.

SEXTO. Con relación a la causal invocada por el demandante, referida a la duplicidad de sentencias, se encuentra prevista en el inciso 2, artículo 439, del CPP, que dispone: "Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada".

Este supuesto busca tutelar la garantía constitucional de la cosa juzgada, prevista en los incisos 2 y 13, del artículo 139, de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, protege el derecho de todo justiciable, a efectos de que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y para que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó³.

Para este órgano constitucional deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: i) identidad de sujetos, ii) identidad de objeto e iii) identidad de causa. Además, deberá verificarse que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior⁴.

SÉTIMO. En atención a lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

OCTAVO. De manera preliminar se aprecia que el diez de julio de dos mil veinte este Supremo Tribunal resolvió la Revisión de Sentencia NCPP N.º 517-2019, interpuesta por Javier Fernando Menacho Méndez, quien es el cosentenciado del ahora demandante Aquior Urbano Mendoza Mendoza.

³ STC N.º 04587-2004-AA/TC/Lima del 29 de noviembre de 2005, fj. 38.

⁴ STC N.º 01182-2010-PA/TC/Lima del 8 de abril de 2011, fj. 5.

De la revisión de autos se tiene que la primera demanda es la misma que la presente, por lo que coinciden en cuanto a fundamentación –igual cuestionamiento y causal invocada–, fecha de presentación –ambas son del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve– y el abogado representante –las dos fueron suscritas por el letrado Rogelio Reyes Rivera–. Lo descrito justifica que el razonamiento esbozado en aquella oportunidad sea de aplicación para el presente caso.

Así, como ya se indicó, se invocó la causal referida a la duplicidad de sentencias y para ello adjuntó como primera prueba la resolución del veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa (foja 270), que según sostiene, confirmó la decisión del juez que declaró no ha lugar a abrir proceso penal, concluyendo que los actos funcionales que desarrolló se produjeron en cumplimiento cabal de sus funciones. Sostuvo que es una resolución expedida por una Sala Superior respecto a los mismos hechos y sujetos, por tanto, tiene el valor de una sentencia, y debe ser revisada junto con la sentencia que lo condenó y fue confirmada por la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

NOVENO. Al respecto, se verifica que la citada resolución de vista resolvió de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por el fiscal provincial⁵, contra dos resoluciones emitidas por el Quinto Juzgado Penal que se consignan para una mejor comprensión de lo solicitado:

9.1. La Resolución N.º 1 del veinte de abril de dos mil once, que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra Amelia Victoria Espinoza García y otros, como presuntos autores del delito de abuso de autoridad⁶, pues los denunciados al aprobar, mediante Acuerdo de Concejo N.º 091-2009-MPS, la obra “Ampliación, modernización y centralización de la red semafórica de

⁵ La Sala Superior declaró nulas las resoluciones que concedieron los recursos de apelación del procurador público de la Municipalidad agraviada y del procurador público anticorrupción descentralizado del Distrito Judicial del Santa, por falta de legitimidad y haber sido presentado en forma extemporánea, respectivamente.

⁶ Y en contra de Rubén Alfredo Acero de la Cruz, como presunto autor del delito de omisión de denuncia.

Chimbote-Provincia del Santa-Áncash", actuaron en cumplimiento de sus funciones y amparados en el Decreto de Urgencia N.º 041-2009. En tal sentido, la conducta que se les atribuyó no configuraba el citado delito. Esta resolución fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones.

9.2. La Resolución N.º 12 del veintisiete de julio de dos mil once, que declaró no ha lugar a la ampliación de apertura de instrucción contra Amelia Victoria Espinoza García y otros, entre ellos, el denunciado Aquior Mendoza Mendoza, como presuntos coautores de los delitos de omisión de actos funcionariales y de colusión; y contra Emilio Nicolás Rivas Gay como presunto cómplice primario del delito de colusión. Esta resolución, a diferencia de la anterior, fue declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones, por lo que ordenó se emita una nueva resolución, por infracción a la debida motivación de las resoluciones. Fundó su decisión en que a los denunciados se les imputó haber cometido los delitos de colusión y omisión de actos funcionariales, en el proceso de licitación, ejecución y recepción de la referida obra, supuesto distinto al resuelto en la Resolución N.º 1, antes mencionado, que se trató de la aprobación de la obra.

DÉCIMO. Del detalle y análisis de la resolución de vista se tiene que en la Resolución N.º 1 no se encontró comprendido el ahora demandante Aquior Urbano Mendoza Mendoza. Además, se trató de hechos distintos, los cuales no tienen ninguna concordancia con los hechos por los que fue instruido, juzgado y sentenciado.

En cambio, Aquior Urbano Mendoza Mendoza sí fue comprendido en la Resolución N.º 12, que fue declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones por las razones ya indicadas, y al haber incurrido el Juzgado Penal en una indebida motivación, dispuso se emita una nueva resolución. En consecuencia, no es correcta la afirmación de la defensa, en el sentido de que la Sala Superior emitió pronunciamiento de fondo sobre la imputación por el delito de colusión, contra el ahora demandante Aquior Urbano Mendoza Mendoza y, por tanto, no se configura la causal de cosa juzgada.

DECIMOPRIMERO. La defensa ofreció, además, dos laudos: **i)** El laudo arbitral del veintidós de agosto de dos mil doce, suscrito por el árbitro único José Alejandro Jesús Talavera Herrera (fojas 292), que reconoce los gastos generales variables derivados de la Ampliación de Plazo N.º 03 del Contrato de ejecución de la obra proveniente de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 066-2009-MPS⁷ y, en consecuencia, ordenó a la Municipalidad Provincial del Santa cumplir con el pago por dicho concepto en favor del Consorcio del Santa ITS. **ii)** El laudo arbitral del veintisiete de mayo de dos mil catorce, suscrito por los árbitros Mario Eduardo González Peralta, Miguel Ángel Avilés García y Juan Manuel Fiestas Chunga (foja 379), que resolvió que la mencionada Municipalidad debía pagar al referido Consorcio las valorizaciones pendientes de pago relativas al Contrato de Ejecución de Obra N.º 066-2009-MPS.

DECIMOSEGUNDO. Los referidos laudos arbitrales tampoco constituyen documentos idóneos a efectos de acreditar la causal invocada, pues aun cuando su valor sea equivalente al de una sentencia, estos no son de naturaleza penal. Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones, al resolver una pretensión similar de sus cosentenciados Espinoza García y Cortez Rojas, quienes ofrecieron los mismos laudos arbitrales, determinó que no se refieren a las etapas del proceso de selección o ejecución de la contratación pública (objeto del acuerdo colusorio), sino que versan sobre el reconocimiento de pagos por gastos generales, variables derivados y valorizaciones pendientes de pagos, que debió realizar la entidad agraviada en favor de la empresa Consorcio del Santa ITS⁸.

DECIMOTERCERO. En atención a las razones anotadas, no se configura la causal invocada ya que no se presentan los elementos de la cosa juzgada. Por el contrario, del contenido de la demanda se evidencia que se cuestionó la valoración probatoria realizada por las instancias de mérito en el proceso

⁷ Referido al proyecto "Ampliación, modernización y centralización de la red semafórica de Chimbote-Provincia del Santa-Áncash".

⁸ Este Supremo Tribunal ha establecido que no es posible condicionar el ejercicio de la acción penal a la vía arbitral, pues ello supondría una afectación directa a la jurisdicción predeterminada por la ley para la persecución del delito. Casación N.º 11-2011/Huaura del 9 de noviembre de 2011, Sala Penal Permanente, fj. 7.

en el cual se emitió sentencia condenatoria contra Mendoza Mendoza. Así, se argumentó que se realizó una indebida valoración de los medios de prueba; no se acreditó que el condenado actuó con dolo; la sentencia se basó en indicios y no en prueba directa; no existe ningún elemento probatorio que demuestre inequívocamente que la conducta que desplegó cumpla con los elementos constitutivos del tipo penal de colusión, y que por ello los jueces emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Estos cuestionamientos vinculados a la actividad probatoria y su valoración no son viables a través de la acción de revisión, que es de carácter extraordinaria. Motivos por los cuales la demanda se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOCUARTO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **AQUIOR URBANO MENDOZA MENDOZA** contra la Resolución N.º 65 del cuatro de octubre de dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión en

perjuicio de la Municipalidad Provincial del Santa; y la **revocó en el extremo de la pena** impuesta de cuatro años de privación de libertad; y, modificándola, le impuso **tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba del mismo plazo**, sujeto a reglas de conducta, la pena de inhabilitación por el término que dure la pena; quedando consentido el extremo no impugnado de la reparación civil, ascendente a la suma de tres millones seiscientos doce mil seiscientos noventa y dos soles con treinta y tres céntimos, que deberá cancelar en doce cuotas de trescientos uno mil cincuenta y siete con sesenta y nueve céntimos, cada una en forma solidaria con sus cosentenciados, en favor de la entidad agraviada. Con lo demás que contiene.

II. CONDENAR, por mayoría, al recurrente, al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/aksv